

187
Charta 34

Componere debet Tunc signum

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Condiciones de las Escrituras de Arrendamiento a Salda como En ellas se del que se ha hecho este Año de 1113 =

1.^a

Primeram.^{te} con condicion que en todo el mes de Agosto de cada
 un año de los de dicha posesion se ha de hacer dadas satisfacion entera de la renta
 renta de caso que no lo haga; el dho Real Monast. y en su n. el Religioso
 persona que aubiere ala cobranza de la renta de pades de pades al dho Arrendat.
 de las dichas tierras entrando en ellas libremente sin que para ello necesite de
 despacho ni vntam.^{to} alguna y lo ha de cumplir con requerim.^{to} no prosiga
 en dicho arrendam.^{to} y no por esso ha de dexar de pagar la renta que
 aubiere debiendo ser executado por ella, y si tuviere dichas algunas labranzas
 o beneficios en dichas tierras, no ha de poder pedir cosa alguna por ello, ni
 hacer recuentos en dicha renta por que deuso de este arrendam.^{to} se hace
 el Arrendam.^{to} para que cumpla con esta Condicion no ha de ser neces. haciendo
 requerim.^{to} mediante ser noticioso de ella; y ha de ser consentido en este trato; y
 en este supuesto la parte de dho Real Convento ha de poder usar libremente
 de las dichas tierras labrandolas por si, o dandolas a otra persona segun
 su voluntad =

2.^a

Con condicion que no ha de poder dexar ni traspasar en todo ni en parte
 ni por un dia, ni por tiempo del Arrendam.^{to} las dichas tierras a
 persona alguna, de caso que se aga de hacer ha de ser dando quenta ala
 de dicho Real Monasterio viniendo en ello y no en otra forma; y el trabajo
 o penam.^{to} que en cambio se buiese ha de ser de ningun efecto y valor
 y no ha de pagar derecho alguno a poder de tercero poseedor por el mes
 no hecho la parte de dho Real Monast. se ha de poder entrar en las dichas
 tierras en la forma que aubieren sean sembradas, o sean baruechadas con el
 negocio que aubieren para dar della como te Conuenga, dandola a otra



persona, o labrandola, disfrutando para sí, sin que el dho. Monasterio,
ni la persona a quien la hubiere cedido queda feida cosa alguna por razón de
los beneficios, labores que tubieren al dho. real Monasterio, ni a la persona
que la diere, sino por eso ha de deaur de pagar la renta que se diere
y poder ser executado por ella para todo el año desta Condicion ha

Nota = De saltar solo hacerse feidias por j. de dho. real Monasterio, aunque no
conble por Cõceptura de sesion, ni trabajo, para obra por este mediõ
qualquiera fraude que se pretenda hacer = Esta Condicion se haige
a que por si labren, disfruten las tierras, y no las cedan para que pue-
dan mejor pagar, por que de lo contrario se ha experimentado, que para
remedio de sus agos, venden los sembrados, labranos baruechos a menor pre-
cio, y despues se escusan de pagar la renta diciendo que no lo
copen, siendo las que trabajan de la mejor calidad, porque las obras
que no son tales, no se las quieren tomar, siquiere que de las entes
de mal podran pagar la renta por enterõ =

30. Con Condicion que la ultima sembra que se siembre en cada tierra a un
año que corresponden a la penultima oña, como a la ultima, ha de ser
sobre baruechos hechos en forma, como es costumbre sino sobre sembrado, ni
herial, en caso que lo contrario executo, ha de pagar la renta
doblada de la que a un sembrase. Ha de ser oblogado a labrar todas
las tierras y sembradas en la ultima oña, que la correspondiere de
sembrar de qualquier calidad que sean. No lo habiendo ha de
pagar la renta doblada como dicho es, cada una treinta reales de
vellon por cada fanega de tierra de la que dexare heriales, para que
caj. de dicho real Monast. pueda sacar labrar por los perjuicios que de
lo contrario se han experimentado, y por todo se le da poder executar
y apremiar por todo uor de derecho, sin que para ello sea necesario mas que
una simple declaracion de la parte de dicho real Monasterio, y si por
esta razon se le requieren algunos perjuicios han de ser de q. L. rios

del dho Arrendador, deussos de la misma pena de excoacion

Nota

Esta Condicion se dirige a que todas las tierras se labren para que las sepan; no se pierdan, y que sea en forma el suavesco, porque yendo muchas veces a ella, la sabran mejor, y a ra quien entre en ellas, que por esta omision se han perdido muchas porciones de tierra, como se declara en la nota tercera del folio segundo

4.

Con condicion que mediante suavesco hecho a plaza de Apos general de las dhas tierras, y de las demas de dicho Real Monasterio, se ha de estar y pasar para la paga de su renta por la cauida que del conta que es la misma que se contiene en esta partida excepto los caminos, que van cerrados en ellas; sino es que alguno por olvido se aya pagado de la Memoria; no por esto se ha de pretender por ningun caso Remedida, ni por este pretexto, excoarse de pagar, ni dilatar la paga al plazo señalado deussos de la pena que se contiene en la Condicion antecedente

Nota

Todos los caminos en que ay alguna porcion de consecuencia en ellos se han cerrados, y si acaso en alguno pareciere no se haver cerrados de la cabida de la tierra para la paga de la renta, se cargare por ontao, se lea para nota por cantidad segun se menciona en la nota tercera del folio 3. de la nota 5. del folio 3: en que da racon por que causa se quito la comision que alli menciona y en lugar de aquella se da qual la de arriba

5.

Con Condicion que si alguna cosa se deussos sacar de linderos cauidos y hallados de Considerado en el precio que estan apuntadas, seane que alguna persona con qualquier titulo, o pretexto que sea quisiere quitar, o se embraze en alguna parte de las tierras que se le van dadas segun el nuevo Apos, ha de ser obligado el dho Arrendador a dar quenta a la parte de dicho Real Monasterio para su defensa y en este caso no saneandose, se le da de bajar sueldo a libra de la dicha renta conforme la calidad de la tierra (como se menciona en la nota 5. del folio 3); Pero en caso que por su omision no se defienda y pierda la tierra el Conu, no solo ha de pagar por ontao su renta, sino es que el

perjuicio que se oviere, ha de ser por cuenta de los arrendadores
y por ellos se ha de apremiar por todo rigor de derecho =

Nota

Notase que en los principios de los arrendamientos se arrendaron 14 partidas
das a dos fanegas y m.^{as} de pan por metras año. Dey de que huvieron C. 100.
los siguientes = Pedro Herrera por dos partidas = Gabriel Delgado por
dos = Manuel Burbagueno de Gaxote por dos = Don Blas de
de Burgos por una = Miguel Delgado por otra = Jul. Joan. por otra =
Alfo. Martin por otra = Felipe Munoz por otra = Alejandro de Ortega
por otra = Ambrosio Martin por otra = Gabriel Munoz por otra =

Estando en este estado, y no habiendo arrendadores para las demas
por hacerse caras, se fundo a todos los sobredichos, y les dije, que
siendo preciso el bapalio para arrendarlos, y que no tubiesen queja,
que sabiendo rias los primeros que entraron a arrendar, se les hiciese
el agruio de dar el a otros mas baratos que a ellos; bapalio los rebent

nes en Janera contal que fuesen agentes para bucarome arrendadores
para la que faltaban, a lo qual se ofrecieron, aunque poco lo cumplie
ren; asi se han hecho las C. 100. de los susos dichos a Janeras, de
delos; y en el primer ajuste hablamos por todos y con todos Manuel
Mealo dixo que el Saular arrendava su tierra medida en propiedad,
como siempre, sin hechar fuera pauias, ni ballados, lo que asi solo se causa
de disputar otro e precio del arrendam. = cuando esto asi.

(Como lo es) y habiendo quedado en este estado y con estos pactos, se arren
daron las demas partidas ateniendose en el ajuste a estas y pagar por lo que
se fuere tratado con los susos dichos =

Esta relacion se ha hecho porque pretenden los Denteros el que se les sape
lo que fuere de linderos y pauias, no atendiendose a que ya se dugubo;
y se considero en la renta que devian pagar, y que los Caminos van
daspados, uno es que por olvido se aya quedado alguno =

6a Con condicion que si para deslindar ^{de} su tierra, o por dejarla el dho Arrendat, o por no cumplir con la Condicion referida, o por otra qualquier causa fuere neces. el Verla, ha de ser obligado, o si huieren mudado linderos, lo han de declarar sep. las noturas que huieren, sin dar lugar a que por su omision se orga molestia ni perjuicio al dho Real Monast. ni ala persona que en ella entraxe, y por esto no ha de pretender paga, ni remuneracion alg. Si sabiendo sea auñado para ello, no lo quiere hacer, y huiere persona que lo haga, pagandole su trabajo, por su ^{ta} se ha de poder bucar la parte de dicho Real Monasterio, no huendola, se le ha de poder apremiar para que lo haga sin que sea neces. dho. Suavial. Si alg. de huere, ha de ser por cuenta ^{de} tiempo del dho Arrendat. y ha de pagar los años que por su omision se requieren =

7a Con condicion que ha de poder pagar con sus ganados en los prados, seto y corda de Perales, y Acedinos, y demas partes que circunstan y tienen derecho los Renteros de dicho Real Monast. por lo que a ellos tiene en virtud de su titulo, y ejecutoria de la Real Caxilleria de Valladolid ligada en conformidad. Suav. y en caso que por alguna persona, se le quiera impedir, dando cuenta a la parte de dicho Real Monasterio lo defendera, y pondra en el uso de dichos prados =

[The page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is mirrored and cannot be transcribed.]